



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **18 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/004/2017 Y CJ/JIN/25/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se consideran **INFUNDADOS** los agravios que motivan la demanda presentada por la actora, al no actualizarse ninguna de las violaciones señaladas a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se confirma la plena validez de los actos impugnados.

TERCERO. Por la conexidad en la causa que se actualiza en los términos expuestos en el Considerando Sexto y la acumulación que en consecuencia ha derivado en su estudio, la resolución que se emite corresponde en efectos para los Juicios de Inconformidad identificados con los números CJ/JIN/04/2017 y CJ/JIN/25/2017, derivados de las resoluciones de reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano con números de expediente SG-JDC-49/2017 y SG-JDC-52/2017, respectivamente.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación con residencia en Guadalajara, Jalisco, dando por cumplimentada las resoluciones dictadas en los Juicios para la protección de los derechos político electORALES del ciudadano identificados con expedientes número SG-JDC-49/2017 y SG-JDC-52/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIOS DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/04/2017 y
CJ/JIN/25/2017

ACTOR: MARÍA FELICITAS PARRA BECERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

ACTO RECLAMADO: DETERMINACIONES QUE
LE EXCLUYERON DE SER PROPUESTA
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
IXTLÁN DEL RÍO EN EL ESTADO DE NAYARIT

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. VISTOS para resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave **CJ/JIN/04/2017 y CJ/JIN/25/2017**, derivados de resoluciones de reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con números de expediente **SG-JDC-49/2017 y SG-JDC-52/2017**, respectivamente, promovidos por **MARÍA FELICITAS PARRA BECERRA**, a fin de controvertir de la Comisión Permanente Estatal del Partido



Acción Nacional en Nayarit y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las determinaciones que señala le excluyeron de ser propuesta a la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlán del Río en el estado de Nayarit.

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que la actora hace en su escrito inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Que el 6 de septiembre de 2014, en sesión extraordinaria de Consejo Nacional, fue aprobado el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
2. Que el 1 de abril de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. Que de acuerdo a lo que establecen diversas normas electorales, el 4 de junio de 2017 se celebrará jornada electoral para elegir diversos cargos de elección popular en el Estado de Nayarit, incluyendo la elección de Gobernador del Estado.
4. El día 25 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo



Nacional del Partido Acción Nacional, con la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/5/2017**, por el que se aprobó:

“

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit en coalición electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, miembros de los Ayuntamientos y Demarcaciones Municipales Electorales en el proceso electoral local ordinario 2017.

SEGUNDO. Se autorizan los convenios de coalición electoral del Partido Acción Nacional, en los términos que apruebe la Comisión Permanente Estatal en Nayarit, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, miembros de los Ayuntamientos y Demarcaciones Municipales Electorales, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el Estado de Nayarit.

TERCERO. Se autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, a través de su Presidente, Licenciado Ramón Cambero Pérez, para celebrar y suscribir los convenios de coalición descritos en los resolutivos que anteceden, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente, en los términos aprobados por la Comisión Permanente Estatal en Nayarit.

CUARTO. Se aprueba postular y registrar como coalición a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, miembros de los Ayuntamientos y Demarcaciones Municipales Electorales, que emanen de los métodos establecidos en los convenios de coalición respectivos.



QUINTO. Se ratifica la Plataforma Electoral Común y el Programa de Gobierno 2017-2021 para el Estado de Nayarit acordadas entre los partidos involucrados en el convenio de coalición, que por virtud del presente proveído se suscriban para las elecciones de Gobernador, Diputados locales, miembros de los Ayuntamientos y Demarcaciones Municipales Electorales, para participar en el proceso electoral local ordinario 2017 en el Estado de Nayarit.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.”

5. El día 8 de febrero del presente, este instituto político y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, formalizaron ante el Organismo Público Local en el Estado de Nayarit, Convenio de Coalición Total para el proceso electoral local 2017.

6. El pasado 20 de marzo, se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal donde se acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que el método de selección de candidatos para los siguientes Ayuntamientos y Demarcaciones Electorales en donde conforme el Convenio de Coalición Total encabeza la candidatura este instituto político, para el proceso electoral local 2017 en el Estado de Nayarit, sea la **designación directa**:

MUNICIPIOS

Municipio	Presidente Origen Partidario	Suplente Presidente Origen Partidario	Síndico Origen Partidario	Suplente Síndico Origen Partidario	Método de Selección de Candidatos propuesto



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

AHUACATLÁN	PAN	PAN	PAN	PAN	ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, INCISO E), DE LOS ESTATUTOS GENERALES
AMATLÁN DE CAÑAS	PAN	PAN	PAN	PAN	
COMPOSTELA	PAN	PAN	PAN	PAN	
EL NAYAR	PAN	PAN	PAN	PAN	
IXTLÁN DEL RÍO	PAN	PAN	PAN	PAN	
JALA	PAN	PAN	PAN	PAN	
RUÍZ	PAN	PAN	PAN	PAN	
SAN BLAS	PAN	PAN	PAN	PAN	
SAN PEDRO LAGUNILLAS	PAN	PAN			
TUXPAN	PAN	PAN	PAN	PAN	
XALISCO	PAN	PAN	PAN	PAN	

**EN LAS SIGUIENTES DEMARCACIONES ELECTORALES SOLICITA COMO
MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EL ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, INCISO E), DE LOS ESTATUTOS GENERALES**

Municipio	Cargo	Origen Partidario
ACAPONETA	Demarcación 5	PAN
	Demarcación 7	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
AHUACATLÁN	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 3	PAN



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 5	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
AMATLÁN DE CAÑAS	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 3	PAN
	Demarcación 5	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
BAHÍA DE BANDERAS	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 7	PAN
	Demarcación 9	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
COMPOSTELA	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 1	PAN
	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 3	PAN
	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 7	PAN
	Demarcación 9	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

EL NAYAR	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 1	PAN
	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 5	PAN
	Demarcación 6	PAN
	Demarcación 7	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
HUAJICORI	Demarcación 2	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
IXTLÁN DEL RÍO	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 1	PAN
	Demarcación 3	PAN
	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 6	PAN
	Demarcación 7	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
JALA	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 3	PAN
	Demarcación 4	PAN



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

	Demarcación 5	PAN
--	---------------	-----

Municipio	Cargo	Origen Partidario
LA YESCA	Demarcación 1	PAN
	Demarcación 3	PAN
	Demarcación 5	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
ROSAMORADA	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 7	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
RUIZ	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 1	PAN
	Demarcación 3	PAN
	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 6	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
SAN BLAS	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 5	PAN



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

	Demarcación 7	PAN
--	---------------	-----

Municipio	Cargo	Origen Partidario
SAN PEDRO LAGUNILLAS	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 5	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
SANTA MARÍA DEL ORO	Demarcación 2	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
SANTIAGO	Demarcación 5	PAN
	Demarcación 8	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
TECUALA	Demarcación 2	PAN
	Demarcación 7	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
TEPIC	Sindico	PAN



	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 5	PAN
	Demarcación 6	PAN
	Demarcación 8	PAN
	Demarcación 9	PAN
	Demarcación 11	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
TUXPAN	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 1	PAN
	Demarcación 7	PAN

Municipio	Cargo	Origen Partidario
XALISCO	Presidente	PAN
	Sindico	PAN
	Demarcación 1	PAN
	Demarcación 3	PAN
	Demarcación 4	PAN
	Demarcación 7	PAN

7. El día 24 de marzo del año en curso, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN AL MÉTODO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS** para el proceso electoral local 2017 en el Estado de Nayarit, de



acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/112/2017**, por el que se aprobó:

“PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en sesión de fecha 20 de marzo de 2017, conforme a las actas resultado de la misma, se aprueba que como método de selección de candidatos para las diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; así como para los integrantes de los Ayuntamientos que presentará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017, sea la **Designación Directa**.

SEGUNDO. Comuníquese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.

CUARTO. Publíquense la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.”

8. El día 28 de marzo de 2017, mediante providencias SG/113/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidatos al cargo de integrantes de los Ayuntamientos en el



estado de Nayarit, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017.

9. El pasado 28 de marzo, mediante providencias SG/114/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017.

10. El día 11 de abril de 2017, mediante providencias SG/119/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017.

11. Ese mismo día, 11 de abril de 2017, mediante providencias SG/120/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidatos al cargo de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017.



12. Que en fecha 18 de abril de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, sesionó conforme lo establece el artículo 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz.

13. El pasado 22 de abril, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencia SG/123/2017, mediante el cual se aprueba la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el estado de Nayarit, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 numeral 1, inciso e) y 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

http://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2017/04/SG_123_2017_DESIGNACION_CANDIDATOS_NAYARIT.pdf

14. El 26 de abril de 2017, se interpuso ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por la C. MARÍA FELICITAS PARRA BECERRA, en contra de “**la omisión de emitir un acuerdo fundado y motivado que sustente los razonamientos y justificaciones por las cuales optaron por la designación de la precandidata C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit**”, remitido y radicado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SG-JDC-49/2017**.



15. En la misma fecha, 26 de abril del año en curso, mediante estrados físicos y electrónicos, se dio publicidad al Juicio de mérito por el término de 72 horas, retirándose de los estrados el 29 de abril de 2017.

16. El día 8 de mayo del presente, se recibió de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente **SG-JDC-52/2017**, por la C. MARÍA FELICITAS PARRA BECERRA, en contra de “**la omisión de emitir un acuerdo fundado y motivado que sustente los razonamientos y justificaciones por las cuales optaron por la designación de la precandidata C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit**”.

17. En ese mismo día, 8 de mayo de 2017, mediante estrados físicos y electrónicos, se dio publicidad al Juicio de mérito por el término de 72 horas, retirándose de los estrados el 11 de mayo de 2017.

18. El pasado **2 de mayo**, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recibió notificación de resolución del **28 de Abril de 2017**, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual determina el **reencauzamiento** del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales con número de expediente **SG-JDC-49/2017**, a fin de que esta Comisión resuelva lo que en derecho proceda.

19. De la misma manera y con el mismo propósito, el **9 de mayo del año en curso**, esta Comisión de Justicia recibió notificación de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el



cual determina el **reencauzamiento** del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales con número de expediente **SG-JDC-52/2017**, a fin de que esta Comisión resuelva lo que en derecho proceda.

20. El pasado **29 de abril sesionó el recién instalado Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, electo el 22 de enero del año en curso, deliberando entre otros asuntos la renovación de los integrantes de sus Comisiones, incluida la Comisión de Justicia.

21. El **10 de mayo el año en curso se instaló la actual Comisión de Justicia**, tomando protesta todos sus integrantes, presidente y secretario ejecutivo, acordando convocatoria para sesionar el jueves 11 de mayo.

22. El pasado 11 de mayo en Sesión Ordinaria de esta comisión de Justicia, el Secretario Ejecutivo dio cuenta de los asuntos en instrucción, acordándose por unanimidad de los presentes el turno inmediato de los mismos a cada ponencia para su estudio y proyección de resolución, acordando fecha para siguiente sesión el día miércoles 17 de mayo del presente, donde se deliberaron los asuntos de término, incluidos los expedientes en que se actúan.

23. El 16 de mayo del presente, se notificó a esta Comisión de Justicia, el acuerdo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el que ordena emitir resolución dentro del plazo de 24 horas, respecto al acuerdo de reencauzamiento notificado el 9 de mayo, sobre el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales con número de expediente SG-JDC-49/2017.



II. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Con esta fecha, el Comisionado Instructor al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución, remitiendo proyecto respectivo a efecto de que el Pleno de la Comisión de Justicia resuelva lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demandas presentados por MARÍA FELICITAS PARRA BECERRA, radicados bajo los expedientes CJ/JIN/04/2017 y CJ/JIN/25/2017, se pueden precisar como:

- 1. Actos impugnados.** Las determinaciones tomadas por las Comisiones Permanentes del Consejo Estatal de Nayarit y del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su juicio señala le excluyeron de ser propuesta a la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlán del Río en el estado de Nayarit.
- 2. Autoridades responsables.** La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero Interesado.** La ciudadana Elsa Nayeli Pardo Rivera, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río en el estado de Nayarit.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos



de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Las resoluciones de reencauzamiento que se atienden, derivan de juicios donde la autoridad tuvo por presentado en tiempo el medio de impugnación, lo que se observa como si se hubieran presentado los Juicios de Inconformidad dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que compareció la actora en el momento de interponer las demandas reencauzadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que hoy se resuelven por esta Comisión de Justicia.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que el Juicio de Inconformidad, es el medio idóneo para resolver las controversias surgidas en relación a los procesos de selección de candidatos.



CUARTO. Causales de improcedencia. Esta Comisión no advierte en la especie la actualización de alguna causal de improcedencia que impida analizar el fondo de los agravios planteados.

QUINTO. Conceptos de agravio. Con la intención de precisar cuál es la materia de la Litis, se procede a identificar los conceptos de agravios, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, los cuales según lo manifestado por la parte actora en sus dos escritos de demanda que se reproducen textualmente, consisten en:

*“Primero.- Me causa **agravio la actuación de los órganos partidistas responsables por cuanto que no se respetó el procedimiento previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular**, en virtud de que realizó la designación de candidatos y se realizó el registro de Elsa Nayeli Pardo Rivera, con el carácter de presidente municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, conculcando mi derecho político electoral de ser votada, en una clara violación a los artículos 1, párrafo segundo, 8, 14, 16, 17, 35, fracción III y IV, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 102 de los Estatutos Generales; y 106, 107 y 108 del Reglamento Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*

Ahora bien, el presente caso, los órganos partidistas responsables, fueron omisos en atender este procedimiento, en virtud de que realizaron el registro de la candidatura a presidente municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, sin respetar el procedimiento previsto en los estatutos para tal efecto, lo que evidentemente genera una violación a mi derecho político electoral de votar y ser votado.”



“Segundo. Causa perjuicio personal y directo a la recurrente, el hecho de que los órganos partidistas señalados como responsables aprobaran el registro como candidata de la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, a través del método designación directa, pero, sin que se respetara el principio de legalidad en su vertiente de certeza y seguridad jurídica, que se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 17, 35, fracción II y III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, por la indebida omisión de dictar y notificar el acto por medio del cual decidieron, fundada y motivadamente, aprobar el registro de mi contrincante, que hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, desconozco.

Lo anterior es así, dado que el proceso llevado a cabo por el Partido Acción Nacional al designar y registrar la candidata a Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, se hizo fuera del marco mínimo de legalidad que deben de respetarse al momento ejercer este derecho que tienen todos los institutos políticos, puesto que, jamás me fue notificado o informado, de manera fundada y motivada, cuáles eran las razones y motivos que las autoridades partidistas tomaron como referencia para poder elegir a la candidata que representaría en la elección constitucional.”

“Tercero. Me causa agravio, de igual manera, que las responsables no hayan fundamentado ni motivado debidamente su actuar, provocando con esto una violación directa de la Constitución, ya que en ningún momento se ha justificado el por qué se determinó elegir y designar a la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, sobre la suscrita.

Así las cosas, la autoridad responsable en ningún punto establece como es que se determinó la designación para candidato a presidente municipal y su planilla en Ixtlán del Río, Nayarit.



SEXTO. Acumulación por conexidad de la causa. Del análisis de los dos escritos de demanda que motivaron los juicios de inconformidad identificados con la clave CJ/JIN/04/2017 y CJ/JIN/25/2017, derivados de las resoluciones de reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con números de expediente SG-JDC-49/2017 y SG-JDC-52/2017, respectivamente, se puede advertir la existencia de conexidad en la causa, derivado de que se trata de la misma demandante, de igual forma las autoridades señaladas como responsables en uno y otro caso son las Comisiones Permanentes del Consejo Nacional y del estado de Nayarit del Partido Acción Nacional, que en uno y otro escrito de demanda los actos impugnados son exactamente los mismos, los agravios manifestados son idénticos en uno y otro documento, precisando que de manera general en una y otra demanda el contenido textual es también idéntico.

La conexidad en la causa citada provoca que esta Comisión de Justicia acumule ambos expedientes para el estudio y resolución de las dos impugnaciones que generaron los dos Juicios de Inconformidad que se atienden.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es menester recordar que la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Del mismo modo, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



Sin embargo, esta determinación de la autoridad y lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emiten, esto es, que se expresan las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que arbitrariamente se designó sin seguir algún lineamiento cierto que lo justifique, suponiendo por consiguiente que nos encontramos ante una imposición forzada.”

*“Cuarto. Las autoridades responsables, con las omisiones imputadas, causan agravio personal y directo al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental en correlación con lo previsto por los artículos con lo previsto por los artículos 3, 5, 14, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, 24, 25, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”, ya que **las responsables no toman en cuenta el nuevo modelo constitucional de interpretación, en el cual se exige tomar en consideración todos los valores, principios y normas que rigen tanto en el Sistema Nacional como en los Tratados Internacionales a favor de la hoy accionante.”***

“Quinto. Causa agravio el hecho de que se eligiera mediante designación directa a la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, en virtud de con dicha designación se rompe la inequidad de la contienda, pues no obstante no me fue notificado en tiempo y forma el acto mediante el cual se determinó designarla, es importante precisar a esta autoridad, que dicha precandidata es actualmente la esposa del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.”



En ese orden de ideas, es válido concluir que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aclarado lo anterior, para atender el estudio de los agravios en mención, es menester exponer cuál es el procedimiento de designación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de éste instituto político.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

“Artículo 102.”

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

.....
b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

Asimismo, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

“Artículo 108.”



Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.”

De la correlación de artículos en mención, se advierte que una vez actualizada la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidatos, lo cual se corrobora con la providencia SG/112/2017, -mismo que ha sido especificado en los antecedentes de la presente resolución-, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Nayarit, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, al proponer a quienes a su juicio, debían ser considerados para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos y las candidaturas a Diputados del Estado de Nayarit.

Lo anterior se afirma en amparo al acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Nayarit, celebrada el 18 de abril de 2017, a efectos de aprobar las ternas de precandidatos que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, transcrita anteriormente.

A la postre, al no poder convocar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Presidente de este Comité Ejecutivo Nacional consideró cada una de las



De esta manera es que la aprobación se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, **aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes**, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, **remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional**, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- c) **Ante la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional, el Presidente de este Instituto Político con facultades estatutarias, para los casos urgentes de resolución, emitió las providencias por las que se aprobó una de las propuestas**, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos.

Además de los fundamentos expuestos, el Presidente mediante la providencia citada, motivó la designación aprobada en el cumplimiento del procedimiento establecido en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos a los Ayuntamientos y Diputados para el Estado de Nayarit.

Es decir, se verificó que cada uno de los precandidatos propuestos en las ternas remitidas hubieran cumplido con su registro formal en tiempo y forma, hayan entregado la documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017 del estado de Nayarit, mismos que se desglosan a continuación:



propuestas presentadas para cada cargo, aprobadas por dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en un ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a cada una de las propuestas, ratificó la propuesta identificada como la número uno.

No obstante lo anterior, se precisa que los actos anteriores a la sesión estatal de aprobación de ternas, son actos que devienen de un procedimiento interno del Partido en el Estado; es decir, que el Partido a nivel estatal, en amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de su vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, puede considerar, entre otros aspectos, la consulta de encuestas, actores y líderes políticos locales, que auxilien a la Comisión Permanente Estatal en la toma de las decisiones que serán remitidas al órgano nacional competente, lo que de ningún modo vincula a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal de emitir su voto a favor de determinadas propuestas o sugerencias realizadas por las comisiones que le auxilien en el trámite del procedimiento que estatutariamente le compete.

En analogía a lo anterior, es que, del mismo modo, las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional o en este caso a la facultad estatutaria del Presidente Nacional, misma que en la próxima sesión del órgano permanente deberá ratificar, que bajo el mismo tenor, puede considerar contextos políticos y sociales diversos, así como, estrategias políticas y electorales a implementar en los Estados, en aras de postular a los candidatos que mejor convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad.



No obstante, es menester señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, es que la providencia que materializa las decisiones adoptadas por la Comisión Permanente Nacional, se emitió fundada en los artículos 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales que facultan a la Comisión Permanente Estatal para proponer a los aspirantes que serán considerados por la Comisión Permanente Nacional.

Por lo anterior, **esta Comisión de Justicia encuentra elementos para declarar INFUNDADOS los agravios en estudio.**

Ahora bien, debe aclararse que fueron emitidas las invitaciones, como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, no obstante, se considera necesario señalar que en ninguna de ellas se encuentra establecido que la Comisión Permanente Nacional realizaría un ejercicio de ponderación mediante encuestas para los procesos de designación.

Así es que deviene infundado el argumento de la parte actora, con relación a la omisión de dar a conocer la encuesta realizada dentro del proceso de designación, pues como se ha señalado, la autoridad partidista no se encontraba obligada a realizar ejercicios de medición para los aspirantes a las candidaturas, pues no es



1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en las Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente e integrantes de los Municipios que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y su registro fue declarado como válido de conformidad con la invitación para militantes y ciudadanía para participar en el proceso de designación de la entidad;
2. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral del Estado de Nayarit;
3. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional;
4. Fueron propuestos por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, y artículo 106 y 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
5. Después de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado del Presidente de este instituto político y ante la urgencia de presentar el registro ante el Organismo Público Local, se aprobó la propuesta de candidatos asentada en la providencia SG/123/2017.



Esto es, los acuerdos que fueron adoptados al seno de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Nayarit, respecto a las propuestas de aspirantes a ser designados, constituyen una antesala dentro del procedimiento para su eventual definición, toda vez que la determinación final le corresponde a la Comisión Permanente Nacional o bien en los casos de urgencia, mediante providencia emitida por el Presidente de este Comité Ejecutivo Nacional, misma que en su caso deberá ser ratificada en próximas fechas por la Comisión Permanente Nacional, por lo que devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora.

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Justicia tiene clara la consideración de que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En ese sentido, si la parte actora consideraba que la discrecionalidad del método de designación, podría haber afectado sus intereses, la impugnación debió hacerse valer en contra del método y no así en contra de sus resultados, porque resultaría en un absurdo jurídico al someterse voluntariamente a un método discrecional y hasta el momento de no verse favorecido, impugnar por la vía jurisdiccional el resultado de un procedimiento discrecional.

A mayor abundamiento, es importante señalar que un procedimiento discrecional, no necesita ser justificado, máxime que se trata de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida la autoridad responsable por lo que no es dable que la



una etapa contemplada en la invitación por la cual se reguló el proceso de este tipo de cargo.

Bajo esta óptica, esta Comisión de Justicia puede advertir y acreditar que el proceso de designación, como método de selección de candidatos, es un proceso que se configura de manera concurrente entre las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Siendo así, es que los actos atinentes a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Nayarit, es facultad que le es conferida mediante el dispositivo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales, con relación al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, que consisten en:

- La aprobación del método, por las dos terceras partes del órgano colegiado estatal, del método de designación de candidatos.
- Los actos relativos al procedimiento de designación estipulados en la Invitación a participar en el proceso de designación de candidatos a integrar los Ayuntamiento de Nayarit.
- La autorización del Comité Directivo Estatal, a los ciudadanos no militantes del PAN, de participar en el proceso de selección de candidatos.
- La aprobación de ternas, por las dos terceras partes del órgano colegiado estatal, que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional.

De las constancias que integran el expediente que se estudia, se advierte que fueron cabalmente cumplidos de conformidad con la normatividad interna de este partido político.



Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se consideran **INFUNDADOS** los agravios que motivan la demanda presentada por la actora, al no actualizarse ninguna de las violaciones señaladas a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se confirma la plena validez de los actos impugnados.

TERCERO. Por la conexidad en la causa que se actualiza en los términos expuestos en el Considerando Sexto y la acumulación que en consecuencia ha derivado en su estudio, la resolución que se emite corresponde en efectos para los Juicios de Inconformidad identificados con los números CJ/JIN/04/2017 y CJ/JIN/25/2017, derivados de las resoluciones de reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con números de expediente SG-JDC-49/2017 y SG-JDC-52/2017, respectivamente.



actora impugne y se oponga al ejercicio pleno de una facultad discrecional, exigiendo sin fundamento legal, conocer las razones y motivos por los que no se vio favorecida en sus aspiraciones.

Por tal motivo, para esta autoridad partidista existe prueba fehaciente de que en la especie se actuó con apego a la normatividad reglamentaria; estableciéndose un debido proceso para definir el método de selección de candidatos y realizar el procedimiento por los órganos competentes del Partido Acción Nacional.

Concluir lo contrario, conllevaría vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad autodeterminación orgánica y funcional; siendo que, el ámbito de atribuciones que hoy se impugna forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular y todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Justicia estima oportuno observar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que la parte actora no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento seguido por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, resulta **INFUNDADA** la pretensión de la actora, al no acreditarse las violaciones que atribuye a los órganos partidistas señalados como responsables.



NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación con residencia en Guadalajara, Jalisco, dando por cumplimentada las resoluciones dictadas en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con expedientes número SG-JDC-49/2017 y SG-JDC-52/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos a las partes y autoridades que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

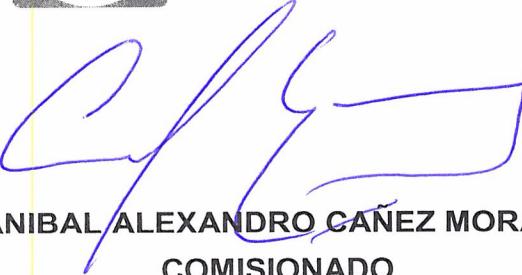
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO